

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00119-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Se deja constancia que la parte demandante, posterior a la radicación de la demanda, remitió al Despacho un nuevo mensaje de correo electrónico (archivo 03DemandaCorregida), indicando que era este último archivo el que debía estudiarse por contener el libelo gestor debidamente corregido. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 09 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio No. 309**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor NESTOR HERRERA LÓPEZ, en contra del señor CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del encabezado de la demanda, los hechos y las pretensiones, se advierte que existe una incongruencia en el nombre del demandado, pues inicialmente se hace referencia al señor CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA. No obstante, en las súplicas primera a cuarta de condena, se solicita que se profiera orden judicial en contra del señor CARLOS GENARO BASTIDAS MORA. En ese sentido, no se trata de la misma persona natural y en las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, se presenta una discrepancia respecto a la persona que es llamada a este litigio.
2. Ahora bien, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue aportado.
3. Por último, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico del enjuiciado, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se llega a esta conclusión en vista que, de manera posterior a la presentación de la demanda, el abogado de la parte actora remitió un nuevo mensaje de correo electrónico (archivo 03DemandaCorregida), en el que incluyó un nuevo archivo con la demanda corregida y solicitó que fuera este el texto que se estudiara por el Despacho. Así las cosas, frente a este líbello gestor y sus anexos, no se acreditó el envío del mismo al canal digital del demandado.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor NÉSTOR HERRERA LÓPEZ, en contra del señor CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

09/07/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9f8fda64065614b64913b0a4f227204f48c415861b9d4adab7c91fec0dbe7**

Documento generado en 09/07/2021 02:32:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**